

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE IBERDROLA, INTERPUESTO POR COMPAÑÍA EXTERIOR DE ENERGÍA, S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de febrero de 2007 la sociedad COMPAÑÍA EXTERIOR DE ENERGÍA, S.L., solicitó acceso a la red de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. para la conexión de una instalación fotovoltaica de 25 kW en la parcela nº 21 del polígono Alleduero en la localidad de Aranda de Duero (Burgos)

SEGUNDO.- Con fecha 1 de marzo de 2007 IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. remitió comunicación a la sociedad solicitante del acceso comunicando la inviabilidad del acceso en el punto solicitado.

TERCERO.- Con fecha 17 de diciembre de 2007 ha tenido entrada en el registro de la CNE oficio de la Sección de Industria y Energía del Servicio de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León mediante el cual se remite reclamación sobre conflicto de acceso para evacuación de la energía producida por planta fotovoltaica de 25 kW en Aranda de Duero presentado por la sociedad COMPAÑÍA EXTERIOR DE ENERGÍA, S.L., con fecha 16 de noviembre de 2007.

El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de 17 de enero de 2008, ha aprobado la presente Resolución, sobre la base de los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Competencia de la Comisión Nacional de Energía.

La Disposición Adicional Undécima, Tercero, 1, función decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, atribuye a la Comisión Nacional de Energía la competencia para resolver los conflictos que le sean planteados respecto de los contratos relativos al derecho de acceso a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, desarrollan la anterior atribución.

Por su parte, el artículo 62.8 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece que la Comisión Nacional de Energía resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución.

II.- De acuerdo con la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por la que se modifica el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, el plazo para elevar escrito de disconformidad a la CNE, por parte del solicitante de acceso, es de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que deba entenderse denegado el acceso. El mencionado precepto establece lo siguiente:

*“El solicitante de acceso podrá elevar escrito de disconformidad a la Comisión Nacional de Energía en el plazo de **un mes** a contar desde el día siguiente a aquel en que deba entenderse denegado el acceso. Cuando la denegación del acceso se hubiere hecho de forma expresa, el plazo de **un mes** se computará desde el día siguiente a aquel en que se le haya notificado dicha denegación.”*

Por su parte, el Real Decreto 1955/2000, en su artículo 62, por el que se regula el procedimiento de acceso a la red de distribución, establece la regla relativa al plazo de tiempo transcurrido el cual habrá de entenderse denegada la petición de acceso por la sociedad distribuidora. Al respecto, el apartado 5 de dicho artículo 62 establece.

*“5. El gestor de la red de distribución de la zona comunicará en el plazo máximo de **15 días** sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado en virtud de lo establecido en el artículo 64 del presente Real Decreto. El informe se remitirá al agente petionario.”*

La aplicación de dichas normas al supuesto concreto que aquí se analiza se concreta en los siguientes términos: La denegación de acceso de la sociedad distribuidora, de conformidad con la documentación obrante en el expediente, se habría de materializado mediante la comunicación de fecha 1 de marzo de 2007, por lo a la fecha de presentación de conflicto el 16 de noviembre de 2007, estaría vencido el plazo contemplado en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por la que se modifica el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.

A la vista de lo anterior el Consejo de Administración en su sesión del día 17 de enero de 2008, acuerda **INADMITIR** el escrito de COMPAÑÍA EXTERIOR DE ENERGÍA, S.L.

Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria Turismo y Comercio, en el plazo de un mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.